

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320170053201
DEMANDANTE:	GUSTAVO ARTURO ARISTIZABAL BOTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
TEMA:	Corrección Aritmética de sentencia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la corrección de la sentencia proferida por esta Sala Laboral el 30 de mayo de 2018, interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido en audiencia del 30 de mayo de 2018, esta Corporación resolvió el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en la que resolvió en el numeral segundo y tercero, lo siguiente:

“2. **Modificar** el ordinal 7° de la sentencia en mención, en cuanto a que el IBL calculado con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años efectivamente cotizados asciende a \$781.233, que al proyectarle una tasa de remplazo del 90%, arroja una mesada para el año 2017 de \$7.057.110, y reajustada al 2019 alcanza la suma de \$7.579.341.

3. **Modificar** el ordinal 8° de la sentencia, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre el 1° de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2019, asciende a \$60.361.975, sin perjuicio de que se siga causando hasta su solución.”

En la liquidación que se adjuntó como parte del proceso, la Sala efectuó el siguiente cálculo:

AÑO	IPC año anterior	No. MESADAS	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIREFENCIA
2017	5,75	8	\$4.720.008	\$7.057.110	\$18.696.816
2018	4,09	13	\$4.913.056	\$7.345.746	\$31.624.963
2019	3,18	4	\$5.069.292	\$7.579.341	\$10.040.196
TOTAL					<u>\$60.361.975</u>

El apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección aritmética teniendo en cuenta que erróneamente se contabilizaron ocho (8) mesadas causadas entre el 01 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, siendo lo correcto contar nueve (9) mesadas que debe incluir la adicional de noviembre, dadas las 13 mesadas anuales a que tiene derecho el actor.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la solicitud de corrección, resulta oportuno recordar lo que consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En lo atinente a la corrección de sentencia por error aritmético, la sentencia T-875/00, refiere que,

*“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, **la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos -***

que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión". (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, en relación con el concepto de error aritmético, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó mediante Auto del 14 de julio de 1983, que:

*“Algunos connotados comentaristas del código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea, en suma, resta, multiplicación o división. No parece ser este el sentido de la norma, porque **en tal hipótesis el legislador hubiese dicho “error en operación aritmética” en vez de la locución “error puramente aritmético” que, a no dudarlo, es mucho más amplia.** Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir, lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. **Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético.**”¹* (Negrilla fuera de texto)

Caso Concreto

Para la Sala es evidente que, al contabilizar las mesadas entre el 01 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, no existen 8 mesadas como se dijo en la sentencia, sino 9 mesadas porque debe incluirse la mesada adicional que es liquidada en noviembre y pagada en diciembre. De ahí que el yerro sea puramente aritmético, pues en la decisión de primera y segunda instancia se determinó que el demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales, las cuales se liquidaron correctamente en el año 2018, pero hubo equivocación al sumarlas en el año 2017. Tal como se evidenció en las operaciones realizadas por el *ad quem* que se adjuntaron al expediente.

AÑO	IPC año anterior	No. MESADAS	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIREFENCIA
2017	5,75	8	\$4.720.008	\$7.057.110	\$18.696.816
2018	4,09	13	\$4.913.056	\$7.345.746	\$31.624.963
2019	3,18	4	\$5.069.292	\$7.579.341	\$10.040.196
TOTAL					\$60.361.975

Así las cosas, se corregirá el numeral Tercero de la sentencia de segunda instancia, para indicar que las mesadas son 9 para el año 2017, lo cual asciende a la suma de \$21.033.918. De modo que, el monto total del retroactivo realmente corresponde al **valor de \$62.699.077**.

Año	IPC Año Anterior	No. Mesadas	Mesada Reconocida	Mesada Reliquidada	Diferencia
2017	4,09%	9	\$4.720.008	\$7.057.110	\$21.033.918
2018	3,18%	13	\$4.913.056	\$7.345.746	\$31.624.963
2019	3,80%	4	\$5.069.292	\$7.579.341	\$10.040.196
TOTAL					\$62.699.077

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de proferida por esta Sala de Decisión el pasado 30 de mayo de 2018, el cual quedará así:

*3. **Modificar** el ordinal 8° de la sentencia, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre el 1° de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2019, asciende a \$62.699.077, sin perjuicio de que se siga causando hasta su solución.”*

SEGUNDO: DEVOLVER al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd731ce4433b838b5f8be8e1694bfd3867d5124a97f71a8c768cc7a3fbd36894**

Documento generado en 29/04/2024 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>